

Crónica

Terceras Jornadas Chilenas de Derecho Público

Continuando el camino que iniciara en 1961 la Universidad de Chile, y que siguiera luego, en 1962, la Universidad Católica de Valparaíso, la Universidad de Concepción organizó las Terceras Jornadas Chilenas de Derecho Público, que se celebraron en la bella ciudad penquista entre los días 30 de abril y 2 de mayo de 1964.

El tema central de estas Jornadas, que contaron con la asistencia de numerosos delegados de todas las Universidades del país, fue "Problemas de la Justicia", y se analizó a través de mesas redondas desde las distintas perspectivas con que él se examina en Filosofía del Derecho, Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Internacional Público, Derecho Público Económico, Derecho Procesal Orgánico y Derecho del Trabajo.

La Revista de Derecho Público tiene el agrado en esta oportunidad, de recoger los votos que aprobaran las Comisiones de Derecho Constitucional (II), Derecho Administrativo (III) y Derecho Internacional Público (IV), remitiendo a sus lectores, en lo demás, al N° 128 (abril-junio de 1964), de la "Revista de Derecho y Ciencias Sociales" de la Universidad de Concepción, que publicó, incluso, la mayoría de los documentos de trabajo presentados a estas Terceras Jornadas de Derecho Público.

COMISION DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Esta Comisión estuvo integrada por las siguientes personas: Alejandro Dumay, Mario Cerda Medina, Roberto Boza Salinas y Sergio Galaz Ulloa, por la Universidad de Concepción, el último, Decano subrogante de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; Fernando Molina, de la Universidad Católica de Valparaíso, y Francisco Cumplido Cereceda, Jorge Ovalle Quiroz, Mario Quinzio Figueiredo y Jorge Tapia Valdés, de la Universidad de Chile.

La Comisión, que eligió como Presidente y Secretario a don Francisco Cumplido C. y a don Jorge Tapia V., Subdirector e Investigador, respectivamente, de este Seminario, Celebró tres se-

siones, en las cuales se debatieron con amplitud y general participación, las ponencias previamente elaboradas, sobre la base del Temario propuesto por los organizadores. Las conclusiones más importantes a que se arribó, fueron las siguientes:

1.—Ponencia del Profesor Francisco Cumplido sobre los problemas que plantea la inconstitucionalidad de las leyes.

"CONSIDERANDO:

1º—Que la Constitución Política es el medio por el cual se expresa el poder político que representa la idea del Derecho mayoritario en una comunidad determinada;

2º—Que, en consecuencia, la Constitución sólo puede modificarse o substituirse cuando cambie la idea del Derecho sustentada por la mayoría de la comunidad;

3º—Que únicamente las Constituciones estables garantizan la permanencia de la idea del Derecho mayoritaria, siempre que no exijan para su reforma quórum superiores a la mayoría en ejercicio de las Asambleas Constituyentes o a la mayoría de los ciudadanos, ni consagren la inalterabilidad de las instituciones fundamentales;

4º—Que la Constitución debe tener supremacía sobre la ley ordinaria para proteger la idea del Derecho mayoritaria en la comunidad;

5º—Que, por ende, toda ley debe estar sujeta al control de su constitucionalidad, tanto en relación con su contenido, cuanto respecto al procedimiento de generación o formación;

6º—Que el control de la constitucionalidad de la ley es un problema fundamentalmente jurídico y, en consecuencia, debe corresponder a un Tribunal formado en su mayoría por letrados, y

7º—Que con tal fin es necesario establecer el control preventivo de la constitucionalidad de los proyectos de ley, de manera que los titulares de los órganos que intervienen en ese proceso puedan impetrar un pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de tales proyectos.

Las III Jornadas Chilenas de Derecho Público acuerdan recomendar que se modifique la Cons-

titudin Política del Estado en el sentido de que se otorguen a un Tribunal especial, formado por mayoría de letrados, las siguientes facultades:

a) El control preventivo de la constitucionalidad de los proyectos de ley o indicaciones formuladas a dichos proyectos, a petición del Presidente de la República o de cualquiera de las Cámaras, y

b) El control, con efectos absolutos, de la constitucionalidad de todas las leyes, tanto respecto de su contenido (inconstitucionalidad de fondo), cuanto en el procedimiento de formación de la ley (inconstitucionalidad de forma)".

* * *

2.—Ponencia del Profesor Jorge Ovalle propiciando el establecimiento constitucional de la facultad del Congreso Nacional de delegar sus atribuciones legislativas.

"Las III Jornadas Chilenas de Derecho Público acuerdan propiciar, entre las reformas que precisa nuestra Carta Fundamental, la consagración de la facultad del Congreso de delegar parte de sus atribuciones legislativas, debiendo la delegación consignar, **estrictamente**, las materias que ella comprenda. La delegación deberá contener, a lo menos, las siguientes limitaciones: determinar el número de oportunidades en que, en cada Administración, puedan dictarse leyes delegatorias, sin perjuicio que la delegación sea siempre procedente en caso de conmoción interior, agresión exterior o calamidad pública; limitar su duración a un tiempo determinado; prohibir la delegación de las facultades exclusivas de ambas ramas del Congreso Nacional y de cada una de ellas en particular; y excluir, en todo caso, de la delegación, las leyes relativas al establecimiento de cargas públicas, a las remuneraciones de los parlamentarios, a los Presupuestos de la Nación, al sistema electoral y al establecimiento de penas corporales".

* * *

3.—Ponencia del Profesor Mario Cerda que recomienda substraer a la competencia de la Cámara de Diputados y del Senado la facultad que les otorga el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política del Estado para juzgar las inhabilidades de sus miembros.

Se acordó recomendar la modificación de la Constitución en esta materia, para entregar el conocimiento de las inhabilidades preexistentes de los parlamentarios al Tribunal Calificador de Elecciones, y dando competencia para juzgar aquellas llamadas sobrevinientes, a las Cortes de Apelaciones.

4.—Ponencia del Ayudante señor Roberto Boza relativo a la indemnización al absuelto y al sobreseído definitivamente, según lo preceptuado por el artículo 20 de la Constitución Política del Estado.

Se acordó recomendar, primeramente, la modificación del mencionado artículo 20, en el sentido de conceder la indemnización allí establecida sólo en aquellos casos en que injustificadamente se haya procedido en contra del acusado, y en segundo lugar, la dictación de la correspondiente ley complementaria, sobre la base de que la indemnización deberá ser, en principio, de cargo del Estado, salvo en los casos de delitos de acción privada, de aquéllos en que se declare calumniosa la denuncia o querrela y de otros casos especiales que dicha ley deberá precisar.

* * *

5.—Ponencias de los Profesores Mario Cerda y Jorge Tapia sobre la naturaleza de la responsabilidad que se hace efectiva mediante el juicio político y otros aspectos del mismo.

En la discusión suscitada intervinieron, aparte de los autores, los Profesores Ovalle y Galaz, acordándose en definitiva, a raíz de la complejidad doctrinaria y dogmática del asunto en debate, diferir un pronunciamiento al respecto y recomendar que el juicio político sea considerado, como tema único o principal de la Comisión de Derecho Constitucional, por las IV Jornadas Chilenas de Derecho Público.

Finalmente, y a proposición del Profesor Mario Quinzio, se acordó recomendar que los Institutos y Seminarios de las Universidades participantes, inicien desde ya el estudio de una reforma integral de la Constitución Política del Estado, con el objeto de presentarla a las próximas Jornadas.

COMISION DE DERECHO ADMINISTRATIVO

La Comisión de Derecho Administrativo, que estuvo integrada por los señores Humberto Cifuentes Barrientos, Manuel Daniel Argandoña, Rolando E. Pantoja Bauzá y José Rodríguez Elizondo, de la Escuela de Derecho de Santiago de la Universidad de Chile; don Arturo Aylwin Azócar, de la Universidad Católica de Chile; don Enrique Vicente Vicente, de la Universidad Católica de Valparaíso, y por los señores Alvaro Troncoso Larronde, Carlos Rosales Valverde y Gastón Pucheu, de la Universidad de Concepción, alcanzó las siguientes conclusiones, que fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, formulando además una recomendación final:

Las Terceras Jornadas Chilenas de Derecho Público, TENIENDO PRESENTE: El temario propuesto en Derecho Administrativo por el Seminario de Derecho Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción,

ACUERDAN: 1.—Encargar a los Seminarios de Derecho Público de las Escuelas de Derecho de Santiago de las Universidades de Chile y Católica de Chile, la elaboración de un proyecto de ley sobre procedimiento administrativo no contencioso, de acuerdo con lo que se expresa en la sexta de estas conclusiones, ya que el estudio de este procedimiento debe preceder al que recaiga sobre los Tribunales Administrativos que consulta el artículo 87 de la Constitución Política, atendidas las características de nuestro régimen institucional.

Este proyecto deberá presentarse como documento de trabajo a las Cuartas Jornadas Chilenas de Derecho Público.

2.—Con respecto al estudio de los problemas de la justicia administrativa debe seguirse el siguiente orden:

a) Determinación de la materia contencioso-administrativa;

b) Ubicación de los Tribunales dentro de la organización institucional chilena; y

c) Procedimiento e integración.

3.—La materia contencioso-administrativa debe determinarse desde un punto de vista objetivo, en relación con los actos de que deben conocer los Tribunales, y desde un punto de vista subjetivo, en relación con las pretensiones jurídicas de los administrados y con las potestades del juez.

4.—Objetivamente, la materia contencioso-administrativa debe determinarse sobre la base de la implantación de requisitos y la eliminación a priori de los actos de gobierno de las peticiones de anulación. Pero estos actos pueden dar lugar a reparación patrimonial cuando vulneren garantías constitucionales.

5.—Los requisitos necesarios para que los administrados tengan acceso a los Tribunales deben ser los siguientes:

a) Existencia de un acto administrativo;

b) Lesión de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, personal y directo. Se entiende que también tienen este interés las personas jurídicas cuando accionan en resguardo de los intereses de sus asociados;

c) Agotamiento previo de la vía administrativa;

d) Interposición de las acciones o recursos en tiempo y forma; y

e) Capacidad jurídica para comparecer a instancias jurisdiccionales.

6.—La aceptación de los requisitos contemplados en el número anterior implica la necesidad previa de legislar sobre el procedimiento administrativo interno, entendiéndose que debe darse especial importancia a la implantación de recursos administrativos y a la determinación de los efectos jurídicos del silencio de la administración.

7.—Ningún acto administrativo puede quedar exento de control jurisdiccional por entenderse que es un acto de gestión o un acto discrecional.

8.—Subjetivamente, la materia contencioso-administrativa está determinada por la impugnación de los actos administrativos, por las peticiones de indemnización de los administrados y por las facultades del juez para acceder a lo pedido.

9.—Las facultades de anulación deben consagrarse en forma amplia con respecto a todo tipo de actos impugnables, sean generales o especiales, y pueden ejercitarse con respecto a la totalidad o a una parte de los mismos.

10.—Las sentencias que recaigan sobre actos administrativos de general aplicación deben producir efectos erga omnes, en caso de acogido el recurso, y los fallos que se dicten sobre actos de alcance particular, efectos individuales.

11.—Debe dejarse un margen de apreciación al juez para determinar la mantención de un acto irregular. La sanción, en tal caso, se haría efectiva bajo la forma de una indemnización de perjuicios, de una medida disciplinaria impuesta por la autoridad competente, o de ambas a la vez.

Recomienda:

Que para los efectos de que las Escuelas de Derecho actúen en conjunto para dar cumplimiento a la primera conclusión, los Seminarios de Derecho Público se reúnan periódicamente a fin de intercambiar opiniones sobre las ideas que servirán de base a la elaboración de dicho proyecto de ley, citándose a los Profesores del ramo por los respectivos Directores de Seminario.

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

INTEGRANTES DE LA COMISION

En las deliberaciones de esta Comisión intervinieron los siguientes Profesores de Derecho Internacional Público: don Rolando Peña López y don Humberto Otárola Acueveque, de la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción; y don Edmundo Vargas Carreño, de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso.

so. Además, los señores Juan Ignacio García Rodríguez y Jaime Lagos E., del Departamento de Derecho Internacional Público de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile; don Hernán Jiménez Serrano, Ayudante del Departamento de Ciencias Internacionales de la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción; y el abogado don Fernando Saenger Gianoni.

Presidente de la Comisión fue designado el Profesor don Rolando Peña López, actuando como Secretario el Ayudante don Hernán Jiménez Serrano.

Se tomó conocimiento de los siguientes trabajos presentados: de don Rolando Peña López, sobre "Algunos aspectos de la Corte Internacional de Justicia" y sobre "Convenio de Arbitraje. El Procedimiento Arbitral. Posición Chilena"; de don Edmundo Vargas Carreño, sobre "Tribunales Internacionales"; y de don Juan Ignacio García Rodríguez, sobre "Algunas reformas en la jurisdicción y estructura de la Corte Internacional de Justicia".

La Comisión, después de un extenso debate, llegó a las siguientes conclusiones:

1.—Se debe propender a que los litigios entre los Estados que son de carácter jurídico sean resueltos por la Corte Internacional de Justicia, procurando que el mayor número de Estados de cumplimiento a lo que dispone el párrafo 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia;

2.—Dada la naturaleza del Tribunal, los asuntos de que puede conocer la Corte de Justicia internacional deberán ser, necesariamente, de carácter jurídico, no obstante que se puede admitir la posibilidad de una incidencia o concomitancia política del mismo, siempre que en esencia no haga variar la naturaleza intrínseca y decidora de la naturaleza del asunto materia del conflicto. Ni en la Carta de las Naciones Unidas, ni en los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia, aparecerían argumentos suficientes como para concluir que la Corte podría conocer de asuntos políticos aun cuando las partes se los sometieran;

3.—El consentimiento de las partes concediendo jurisdicción a la Corte para conocer de un litigio no está sometido a una reglamentación especial, de modo que tal consentimiento puede manifestarse no sólo en forma expresa, sino que puede

deducirse de actos que, según las circunstancias, demuestren en forma inequívoca la aceptación de las partes de dicha jurisdicción;

4.—El artículo 41 de los Estatutos de la Corte concede al Tribunal esta facultad (tomar medidas provisionales para resguardar los derechos de cada una de las partes) cuando esté conociendo del asunto, sin que se hubiere planteado cuestión previa de competencia o cuando ésta ya hubiere sido superada favorablemente al Tribunal. Mientras exista cuestión de competencia, las medidas provisionales podrán ser del resorte del Consejo de Seguridad. Dentro del actual estado de las relaciones internacionales y por el propio Estatuto de la Corte, la competencia de ésta radica, en principio, en la voluntad de las partes, cuando ellas se la han dado expresa o tácitamente;

5.—En cuanto a las opiniones consultivas, no puede ningún Estado, miembro o no miembro de las Naciones Unidas, impedir que se dé respuesta a una demanda de opinión, respecto de la cual las Naciones Unidas, para esclarecer su acción propia, hubieran reconocido su oportunidad. Debe agregarse que la opinión es dada no a los Estados, sino al órgano habilitado para pedirselas, y, en principio, no debe ser rechazada;

6.—Las opiniones son consultivas y no tienen fuerza obligatoria, de modo que el órgano que las ha pedido no está obligado a conformarse con ellas;

7.—El órgano que ha pedido la opinión consultiva no tiene competencia, sin embargo, para aprobar o desaprobado la opinión de la Corte sobre un punto de Derecho;

8.—Como el artículo 65 del Estatuto es una disposición permisiva, la Corte tiene la facultad de apreciar si las circunstancias del caso son tales que ellas deben determinarla a no responder a la demanda de opinión.

La facultad de la Corte aparece en los asuntos que son esencialmente jurídicos y, respecto de ellos, podrá o no pronunciarse. Respecto de los extrajurídicos, no podrá pronunciarse porque no sería de su competencia opinar, y

9.—Deben suprimirse los jueces ad hoc, y los jueces que tienen la nacionalidad de los países litigantes deben declararse inhabilitados para conocer del litigio en que intervienen los Estados de los cuales son nacionales.

II Semanas Sociales de Chile: "Socialización y Libertad".

Con notable éxito de público y concitando el interés de la opinión, se realizó, en la semana comprendida entre el 16 y el 21 de noviembre último, la segunda jornada de las Semanas Sociales de

Chile, esta vez, sobre el tema "Socialización y Libertad". El contenido y orientación de estas reuniones anuales de estudio provienen de las Semanas Sociales francesas, que se celebran regu-